

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15141 REAL DECRETO 1360/1983, de 23 de mayo, de normas complementarias de regulación de la campaña algodонера 1983-84.

La campaña 1983/84 es la última de las cinco reguladas por el Real Decreto 927/1979 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), que establece las condiciones básicas para la regulación y que debe ser complementado anualmente con las correspondientes normas específicas.

Una vez establecidos por el Consejo de Ministros de 30 de marzo de 1983 los precios de los productos agrarios sometidos a regulación, entre los que se encuentra el algodón, procede en consecuencia regular el resto de los aspectos que completan el marco normativo de la campaña.

La decisión del Gobierno de continuar en sus directrices fundamentales, de consolidación y expansión de la producción algodонера nacional a través de un nuevo período de regulación plurianual, confiere a esta campaña un carácter de transición en tanto se articule la nueva normativa.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Precios y subvenciones a percibir por los cultivadores.—Los precios mínimos a percibir por los cultivadores, pago al contado, por el algodón bruto, tipo americano, de las características que se establecen en el anejo a esta disposición, serán los siguientes:

	Pesetas kilogramo
Categoría primera	92
Categoría segunda	89
Categoría tercera	80
Categoría cuarta	73
Categoría quinta	62

En el caso de venta de la fibra a desmotadoras, el precio mínimo de la fibra, de calidad base «Strict Middling» 1-1/16 de pulgada, será de 267 pesetas por kilogramo. Para las demás calidades se aplicará el cuadro de diferencias establecido por el Centro Algodonero Nacional.

Con independencia de los precios citados, los cultivadores percibirán del FORPPA una subvención, en concepto de ayuda coyuntural, de 9 pesetas por kilogramo de algodón bruto.

Con la finalidad de que el cultivador perciba esta subvención simultáneamente con el importe de su cosecha, podrán concertarse convenios con las Entidades desmotadoras para que éstas colaboren en el pago de las mismas. En este caso percibirán del FORPPA anticipadamente las necesarias provisiones de fondos, en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Art. 2.º Precios del algodón nacional y del importado, a efectos de determinación de compensaciones:

1.º El precio teórico del algodón fibra nacional para la campaña algodонера 1983-84, a los efectos de la posible aplicación del sistema de compensación de precios, se fija para la calidad tipo «Strict Middling» 1-1/16 de pulgada en 307 pesetas por kilogramo.

2.º El precio teórico en pesetas por kilogramo de algodón fibra de importación para la misma calidad y a los mismos efectos del punto anterior se determinará por la fórmula:

$$2,205 \times (1,109 + T) \times LA \times C + 10,017$$

siendo:

T = Derecho arancelario vigente para las importaciones de

algodón sin cardar ni peinar (partida arancelaria 55.01), expresado en tanto por uno.

LA = Índice «Cotton Outlook» para la calidad «Middling» 1-3/32, expresado en dólares por libra de peso.

C = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

3.º El precio teórico del algodón nacional establecido en el punto primero habrá de incrementarse, por el concepto del Impuesto de Tráfico de Empresas y Recargo Provincial, en el tipo de impuesto aplicable a las ventas de fabricantes e industriales a fabricantes e industriales vigente en la fecha de cálculo de la compensación.

La percepción de las primas de compensación podrá quedar ligada a la obtención de rendimientos mínimos en fibra en los procesos de desmotación, que se fijan en un 33 por 100 para desmotadoras tipo sierra y en un 35 por 100 para las desmotadoras tipo rodillo.

Art. 3.º Fomento del sistema productivo.—De conformidad con lo previsto en el punto 13 del Real Decreto de regulación quinquenal, las medidas de ayuda a aplicar en la campaña serán las siguientes:

1. Ayudas a la mecanización:

Subvenciones.—La Dirección General de la Producción Agraria concederá subvenciones para la adquisición de cosechadoras, equipos auxiliares y maquinaria específica para el cultivo, de acuerdo con las peticiones presentadas y con el límite de hasta 200 millones de pesetas.

Financiación.—El Banco de Crédito Agrícola continuará concediendo créditos para ayuda a la financiación de adquisición de la maquinaria citada en el párrafo anterior.

2. Anticipos al cultivo:

Se concederán anticipos, debidamente garantizados, para ayuda a la financiación de gastos de cultivo en cuantía de hasta 40.000 pesetas por hectárea cultivada en regadío y de hasta 20.000 pesetas por hectárea cultivada en secano.

El FORPPA establecerá las normas para la concesión de estos créditos; y en todo caso con un interés del 13 por 100 anual.

3. Perfeccionamiento de técnicas de cultivo:

Se potenciará el plan de actuación de lucha dirigida contra las plagas del algodón establecido para el quinquenio 1979-80 a 1983-84 por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), y ampliándolo en la campaña 1983-84 a la tecnificación de la recolección.

Art. 4.º Arbitraje de las entregas del algodón.—El SENPA continuará ejerciendo en la campaña 1983-84 la misión de arbitraje a que alude la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del día 21).

Art. 5.º Balas de fibra.—En relación con el párrafo tercero del punto 7 del Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero, se autoriza a las factorías desmotadoras para sustituir el Libro Oficial de Balas por un sistema de información mecanizada por medio del cual queden registrados al día los datos que habrían de constar en aquél. Dicha autorización deberá ser aprobada por la Dirección General de la Producción Agraria, a petición de parte, cuando ofrezcan las debidas garantías.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por sí o a través del FORPPA, así como el Ministerio de Economía y Hacienda, dictarán en las esferas de sus respectivas competencias las disposiciones complementarias que se consideren oportunas, así como adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo de las normas de campaña.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEJO

Categorías de algodón bruto

Categoría	Humedad referida a algodón bruto	Materias extrañas visibles en peso	Grado de la fibra producida
Primera	No superior al 8 por 100	Inferior al 3 por 100	S.M. o superior.
Segunda	No superior al 10 por 100	Inferior al 3,5 por 100	M. G.M.l.s., S.M.l.s., M.l.s., G.M.l.g., S.M.l.g.
Tercera	No superior al 10 por 100	Inferior al 5 por 100	S.L.M., S.L.M.l.s., G.M.s., S.M.s., M.l.g., G.M.g., S.M.g.
Cuarta	No superior al 10 por 100	Inferior al 7 por 100	L.M., L.M.l.s., M.s., S.L.M.s., S.L.M.l.g., M.g.
Quinta	No superior al 10 por 100	Inferior al 10 por 100	S.G.O., G.O. Todos los l.t. y t., S.L.M.g.

G. = Good.
M. = Middling.
S. = Strict.
L. = Low.
O. = Ordinary.

l.s. = ligeramente manchado («light spotted».)
l.t. = ligeramente teñido («light tinged».)
s. = manchado («spotted».)
t. = teñido («tinged».)
l.g. = ligeramente gris («light gray».)
g. = gris («gray».)

B) CANA DE AZUCAR

15142 REAL DECRETO 1361/1983, de 23 de mayo, de normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1983-84.

La campaña 1983-84 es la última de las tres reguladas por el Real Decreto 1577/1980 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), que establece las condiciones básicas para su regulación y que deben ser complementadas anualmente con las correspondientes normas específicas.

Para la de 1983-84 se han publicado ya distintas disposiciones que regulan aspectos muy importantes de la misma, tales como objetivos de producción y su distribución zonal, normas de valoración de la remolacha en función de su riqueza sacárica, régimen de cuotas de producción de azúcar por empresas y otras normas diversas.

Establecidos por el Consejo de Ministros de 30 de marzo de 1983 los precios de los productos agrarios sometidos a regulación, entre los que se encuentran la remolacha y la caña de azúcar, procedía regular el resto de los aspectos que completan el marco normativo de la campaña.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

DISPONGO:

A) REMOLACHA

Artículo 1.º *Precio de la remolacha azucarera.*—El precio de la remolacha será de 5.645 pesetas la tonelada para la riqueza sacárica base de 16 grados polarimétricos.

La valoración de las riquezas superiores o inferiores a la señalada como tipo se verificará por aplicación de los índices y fórmulas que para la campaña 1983-84 figuran en el anejo al Real Decreto 1765/1981, de 3 de agosto. La equivalencia en pesetas por tonelada se indica en el anejo número 1 al presente Real Decreto, así como las fórmulas para determinar los precios de la remolacha de riqueza superior a veinte grados polarimétricos o inferior a 13 grados polarimétricos.

Las fábricas no estarán obligadas a admitir remolacha de riqueza inferior a 13 grados polarimétricos, pero si por cualquier causa las admitiesen, su precio se determinará por aplicación de la fórmula del anejo número 1.

Los cultivadores podrán solicitar, antes de iniciar sus entregas, que se les liquide con arreglo a la riqueza media ponderada de las mismas.

Los cultivadores de remolacha percibirán del FORPPA una subvención de 125 pesetas por tonelada métrica entregada. El FORPPA podrá concertar con las fábricas el pago de dicha subvención, realizándose por las mismas simultáneamente con el pago de la raíz.

Art. 2.º *Compensación por gastos de transporte.*—Los cultivadores de remolacha que entreguen su producción directamente en fábricas azucareras recibirán de éstas como compensación por gastos de transporte 550 pesetas por tonelada métrica para distancias de más de 30 kilómetros y hasta 60 kilómetros entre el lugar de producción y la fábrica contratante.

Para otras distancias se aplicará la escala que figura en el anejo número 4 al Real Decreto 1577/1980, de regulación trienal, cuya valoración en pesetas figura en el anejo número 2 al presente Real Decreto.

Art. 3.º *Ayudas para mejorar la estructura productiva de las explotaciones.*—El fomento de la concentración o agrupación de explotaciones en la forma prevista en el punto 10.3 del Real Decreto de regulación trienal y disposición final primera del Real Decreto 489/1981, de 13 de marzo, para cultivos correspondientes a la campaña de comercialización 1983-84 contará con un fondo de hasta 200 millones de pesetas y se ajustará a lo establecido o que se establezca al respecto.

Art. 4.º *Precio de la caña azucarera.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1577/1980, el precio de la caña, dentro del objetivo de producción señalado se contratará libremente entre cultivadores y empresas transformadoras, debiendo ser, como mínimo, para la caña de riqueza sacárica base de 12,1 grados polarimétricos de 3.951 pesetas con 50 céntimos la tonelada métrica.

La valoración de las riquezas superior o inferior a la señalada como tipo se verificará en la forma expresada en el anejo número 5 del Real Decreto 1577/1980, cuya valoración en pesetas figura en el anejo número 3 de la presente disposición.

Con el fin de mantener la relación de precios de caña y remolacha y las correspondientes situaciones en la elaboración de azúcar, el precio mínimo base a que hace referencia el párrafo primero se incrementará en la cantidad de 175 pesetas por tonelada métrica.

Los cultivadores de caña percibirán del FORPPA una subvención de 87,50 pesetas por tonelada métrica entregada. El FORPPA podrá concertar con las fábricas el pago de dicha subvención, realizándose por las mismas simultáneamente con el pago de la caña.

Art. 5.º *Compensación por gastos de transporte.* Los cultivadores de caña percibirán de las fábricas en concepto de compensación pos gastos de transporte, la cantidad de 385 pesetas por tonelada métrica entregada en fábrica, con independencia de la distancia existente entre el lugar de producción y la fábrica.

C) SUBPRODUCTOS

Art. 6.º *Pulpas.*—Con independencia del valor de la remolacha, los agricultores recibirán el valor correspondiente a la pulpa fresca obtenida de la remolacha entregada, señalándose a tales efectos el importe de 250 pesetas por tonelada métrica de remolacha.

Alternativamente podrán retirar total o parcialmente la pulpa obtenida, con los descuentos que procedan para compensar los gastos de secado o prensado.

Por acuerdo interprofesional los agricultores e industriales deberán determinar los rendimientos en pulpa seca o prensada, los gastos de secado y demás costos y las modalidades de ejercer las opciones anteriormente señaladas. Este acuerdo deberá alcanzarse en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente disposición, y, en caso contrario, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá las normas que lo sustituyan.

Art. 7.º *Melazas.*—El destino, régimen comercial y control de su movimiento serán los señalados en el artículo 16 del Real Decreto de regulación trienal.

Para el período de 1 de julio de 1983 al 30 de junio de 1984 el precio de entrada en territorio nacional de las melazas de azucarera, tanto de remolacha como de caña será 263,16 pesetas por tonelada y grado «clerget».

La entrada de las melazas de caña para la obtención de aguardientes y destilados para la elaboración de ron, bajo sistema comercial distinto al de tráfico de perfeccionamiento, queda supeditada al informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como paso previo a la aplicación de los derechos reguladores correspondientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Anticipos.—Para las siembras de remolacha y plantaciones y cultivos de caña que se realicen en el período de 1 de julio de 1983 a 30 de junio de 1984 los cultivadores percibirán directamente del FORPPA o a través de concertos con entidades financieras públicas o privadas, en concepto de anticipo,